

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 108/2020.

**EXPEDIENTE: 0087/2019 DE LA SEXTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM
SANTIAGO SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **108/2020** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0087/2019**, relativo al juicio promovido por **LA RECURRENTE**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**
RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente. - - - - -*

***SEGUNDO.-** No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio.- - - - -*

TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del oficio ******, de quince de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director*

General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de *********, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, para que sea dicho órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.-----
CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio de nulidad **0087/2019**.-----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal*

omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)". - - - - -

TERCERO. Señala la recurrente en su **primer agravio**, que le causa perjuicio la resolución que combate, porque el Magistrado de Primera Instancia considera que sus conceptos de impugnación son ineficaces, sin embargo dice que dichos argumentos se tildan de ilegales e inconstitucionales porque deja de aplicar lo que establece el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque que el Magistrado no hace una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos ni hace un examen y valoración de las pruebas rendidas, y tampoco hace una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, sino únicamente se limita a resolver que el oficio número ***** no está debidamente fundado y motivado.- - - - -

Sigue diciendo que con la resolución, el Magistrado de Primera Instancia evita hacer un estudio adecuado de todo lo actuado en el asunto, transgrediendo así los principios de legalidad, exhaustividad, congruencia y progresividad, esto, porque las autoridades solo pueden hacer lo que la ley les permite, y que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la Ley, al ser requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional, lo que implica la obligación de las autoridades de actuar siempre con apego a la leyes y a la propia constitución, por ello, indica que la autoridad que resolvió se encontraba obligada a decidir las controversias planteadas, así como de las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, de tal forma de que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiesen sido materia de debate.- - - -

Por lo que dice, que la responsable dictó resolución el diecisiete de febrero de dos mil veinte, tomando en cuenta sólo de manera parcial la demanda de nulidad, además de que resuelve en relación a cuestiones que no fueron planteadas en el juicio, por lo que la sentencia no es precisa ni congruente causándole agravios.- - - - -



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

Dicho agravio **resulta inoperante**, porque no controvierte la declaración de nulidad de la primera instancia; es decir, para ser considerado como agravio, era necesario que expusiera cual es el precepto violado por la resolutora, así como debían indicar las razones que estima son suficientes para combatir la determinación de la juzgadora primigenia, y explicar en todo caso porque no procede la nulidad decretada, lo que no logran al tratarse de meras afirmaciones sin sustento legal alguno, además se trata de argumentos genéricos, ambiguos y que en manera alguna explican la forma en que la sentencia le agravia. - - - - -

Debe tomarse en cuenta que un verdadero agravio, de acuerdo a la técnica procesal debe contener la expresión de la parte del acto que le agravia, pero además debe explicar en qué consiste la lesión sufrida con la actuación de la juzgadora, sin que sea posible establecer que de modo general que la resolución le agravia, es necesario cómo y por qué le agravia, para que sea atendido su argumento. - - - - -

Se precisa que en materia recursiva, es imperativo que se exponga la lesión sufrida, y para ello es necesario que se diga cuál es la parte de la sentencia específica que le agravia, el precepto legal violado y que explique de qué manera la juzgadora le irroga el perjuicio, sin que sea válido que haga aportaciones genéricas e hipotéticas como acontece en el presente caso, pues así lo exige la técnica procesal tratándose de recursos, sin que en el caso sea posible la suplencia de la queja, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia, por tanto era obligación de la recurrente explicar el daño sufrido.- - - - -

Estas consideraciones encuentran apoyo en la Jurisprudencia Registro: 173593, Tesis: I.4o.A. J/48, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible en la página 212, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y

SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”- - - - -



Así como en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito de la octava época la cual está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57 de septiembre de 1992, visible a página 57 con el rubro y texto del tenor literal siguiente: - - - - -

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En su **segundo agravio**, manifiesta que le causa agravio la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, porque el Magistrado de Primera Instancia evita entrar al fondo del estudio del asunto, supliendo la deficiencia de la queja a la autoridad demandada, toda vez que el Director General de Oficina de Pensiones del Estado contesto fuera de término la demanda de nulidad promovida en su

contra, tal como se advierte del acuerdo de once de diciembre de dos mil diecinueve, en el que se le hace efectivo el apercibimiento decretado en autos y se le tiene contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, ocasionando con ello que se actualicen a su favor una confesión ficta de los hechos aducidos en la demanda.- - - -

Más adelante dice, que con dicho proceder el Magistrado de Primera Instancia transgrede los artículos 149 y 206 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado, los cuales prevén que se suplirá la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado, sin embargo, señala que el Magistrado los aplica a la autoridad demandada tal como se aprecia de la sentencia recurrida y de la cual pide su revocación, para que la Sala primigenia estudie el fondo del asunto, haga un análisis de las pruebas ofrecidas y dicte otra sentencia, en la que declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y ordene al Director General de la Oficina de Pensiones para que haga la devolución de los descuentos hechos por concepto de “seguro de vida”, además de abstenerse a realizar descuentos por ese concepto en lo subsecuente.-- - - - -

En su **agravio tercero**, refiere que el juicio de nulidad es un derecho establecido a favor del gobernador para atacar toda aquella resolución o acto administrativo que le afecte y este se hace valer cuando se considera que la misma no se ajustó a derecho, ya sea que no se aplicó correctamente el derecho o bien cuando se violentaron las garantías del procedimiento en su perjuicio, y esa violación trascendió en el resultado del juicio dictándose en consecuencia una resolución condenatoria en su perjuicio, lo que en la especie no sucedió, porque el Magistrado de Primera Instancia al momento de resolver el juicio de nulidad 087/2019, lo hace omitiendo realizar una exposición metodológica clara y congruente de los conceptos de impugnación y pretensiones vertidas en la demanda.- - - - -

Asimismo, refiere que no toma en cuenta la reforma hecha al artículo 1° Constitucional sobre los Derechos Humanos, además de violar el principio pro persona y el principio de interdependencia.- - - -

Finalmente solicita la suplencia de la queja en cuanto a los agravios que formula en el presente escrito, en términos del artículo 149

de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, en la que en su considerando QUINTO se indicó lo siguiente:- - - - -

“QUINTO.- *Previo al estudio de la Litis del presente juicio, resulta importante resaltar, que a la autoridad demandada Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por auto de once de diciembre de dos mil diecinueve, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, por haber presentado tal contestación fuera del plazo legal correspondiente, por lo que al no existir en el sumario prueba alguna que desvirtúes tal situación, y ante la pérdida del derecho que tenía de la demandada para hacer valer en su defensa las argumentaciones correspondientes, se analizaran únicamente los planteamientos de las parte actora.*

La actora *********, demandó la nulidad del oficio ********* de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado.

Del análisis al oficio impugnado ********* de quince de agosto de dos mil diecinueve, al que se le otorga pleno valor probatorio conforme lo previsto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un documento público, emitido por autoridad en ejercicio de sus facultades, se advierte que la autoridad demandada, en lo que interesa determinó:

[...]

Al respecto de dicho acto, la actora en primer lugar alega, que los preceptos legales citados en dicho acto, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones y que el acuerdo emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, tomando en sesión de doce de marzo de dos mil diecinueve, no



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

es fundamento legal para realizarle el descuento del que se duele.

Esta primera parte de sus conceptos de impugnación, resultan **ineficaces**, al no emitir con ellos, razonamiento alguno encaminado a combatir la validez del acto administrativo oficio ***** de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, al dar respuesta a la petición que realizó ante ella, mediante escrito de cinco de agosto de dos mil diecinueve; pues sólo se concreta a decir, que los preceptos legales citados, únicamente establecen las facultades, obligaciones y atribuciones otorgadas al Director General de la Oficina de Pensiones; lo cual es verdad, porque de la lectura al oficio impugnado, se advierte que en los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, en efecto se establecen las facultades y obligaciones del Director General de la Oficina de Pensiones, entre las que se encuentran las de ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo.

En otra parte de sus conceptos de impugnación, refiere, que la demandada hace una indebida fundamentación y motivación, porque contrariamente a lo manifestado, conforme lo previsto por el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, la devolución del concepto de “seguro de vida” procede siempre que se haya reclamado dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, siendo procedente su petición, porque está la realizó por escrito de dos de agosto de dos mil diecinueve.

Esta alegación, del mismo modo resulta ineficaz, porque del oficio impugnado que ha quedado reseñado con antelación, se advierte que la emisora, aquí autoridad demandada, no estableció la improcedencia de la devolución del concepto de “seguro de vida”, por considerar que el derecho a ejercerla hubiese prescrito como lo dispone el artículo 63 que indica el doliente, sino por las razones que ya se han apuntado, por considerarse incompetente para realizar el reintegro y ordenar la suspensión del descuento.

Ahora, si bien se han calificado con(sic) ineficaces los conceptos de impugnación hechos valer por la demandante, resulta importe(sic) precisar que dentro de sus alegaciones aduce también, que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones “debió exponer las razones para emitir dicho acuerdo

y analizar el perjuicio que podría causar a los derechos de cada uno de los jubilados”; y que es procedente se aplique en su favor la protección más amplia.

Siendo así que en el caso, que si bien, la demandada determinó negar la devolución del concepto de seguro de vida, basándose principalmente en que es incompetente para realizar el reintegro y la suspensión del descuento solicitado, por así establecerlo los artículos 84 y 89 fracción (sic) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; así como los diversos 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones.

*Estas consideraciones, transgrede en perjuicio de la administrada su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada, porque si bien como lo aludió la demandada, dichos preceptos legales únicamente lo facultan para ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, **también es verdad**, que la fracción IX del artículo 89 de la Ley de Pensiones, establece que el Director General de la Oficina de Pensiones tiene la obligación de someter al acuerdo del Consejo Directivo los asuntos de su competencia; obligación que no acató el Director General de la Oficina de Pensiones, pues tomando en consideración que el descuento realizado a la aquí actora, se debió a un acuerdo emitido y ordenado por el Consejo Directivo de la referida Oficina de Pensiones, debió entonces someter a consideración de ese órgano, la solicitud de la actora, para que acordaran lo procedente respecto a la devolución del concepto de seguro de vida que le fue realizado a su pago de pensión por jubilación, así como lo correspondiente a la petición de la suspensión de tal descuento en o(sic) subsecuente.*

Actuación de la demandada, que llevó a la administrada a un estado de indefensión, al dejarla sin una respuesta debidamente fundada y motivada de las razones por las que no es procedente realizarle la devolución del concepto de seguro de vida que le fue descontado a su pago por jubilación del mes de agosto de dos mil diecinueve, así como la suspensión d dicho descuentos en los(sic) subsecuente.

De acuerdo a lo anteriormente puntualizado, conforme lo estatuido por el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que establece como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, que debe estar fundado y motivado; se patentiza



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

que en el caso no acontece. Sirve de apoyo la Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43, de rubro y texto siguientes:

[...]

Por todo lo anteriormente relatado, es procedente declarar la **NULIDAD** del oficio *********, de quince de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, **PARA EL EFECTO** de que dicha autoridad someta al acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición de *********, de cinco de agosto de dos mil diecinueve, para que sea dicho órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto de la procedencia o no de la petición planteada; y hecho lo anterior, **EMITA** otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo.”- - - - -

Así se tiene que **resultan infundados los agravios segundo y tercero**, toda vez que la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, se encuentra emitida conforme lo disponen los artículos 206 y 207 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, los cuales exigen a los juzgadores que al emitir sus determinaciones lo hagan de acuerdo a los puntos litigiosos, ello atendiendo a los principios de seguridad jurídica y congruencia que deben imperar en las sentencias. - - - - -

Se dice lo anterior, pues en la sentencia recurrida la Primera Instancia indicó que analizaría únicamente los planteamientos de la parte actora, al haberse tenido al Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, por no contestada la demanda y perdido su derecho para hacer valer en su defensa las argumentaciones correspondientes; en consecuencia, procedió a entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la aquí recurrente, los cuales los tuvo como ineficaces al no emitir razonamiento alguno encaminado a combatir la validez del acto administrativo oficio ********* de quince de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.- - -

Asimismo, el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia fundó y motivó su determinación, cuando señaló las razones

por las que consideró procedente que el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la petición que presentó el cinco de agosto de dos mil diecinueve, para que dicho órgano sea quien en base a sus facultades, resuelva sobre la procedencia o no de la petición, y con posterioridad el citado Director emita otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo; pues para llegar a dicha conclusión, entró al estudio del acto impugnado consistente en el oficio ***** de quince de agosto de dos mil diecinueve, en el cual se señaló medularmente lo siguiente: - - - - -

[...]

Después de proceder al análisis integral y hermenéutico de su petición y del escrito que la contiene, esta Dirección General, haciendo una interpretación lógico-jurídica de su solicitud de referencia, determina que no es procedente concederle la citada entrega o devolución del descuento que se le realizó ni tampoco la cesación del mismo, puesta esta autoridad carece de facultades y atribuciones para hacerlo, ya que como lo disponen los artículos 84 y 89 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca y 5 fracción XIII y 6 del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, que a continuación se transcriben respectivamente, en este caso en particular únicamente se limita a ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, máximo órgano de gobierno de esta dependencia.

[...]

En razón de lo anterior, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es incompetente para hacerle el reintegro en cuestión y ordenar la suspensión de dicho descuento, toda vez que la mencionada deducción hecha al monto de su pensión por jubilación no fue ordenada por ésta autoridad sino por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien, con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 82 y 88 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

[...]

Luego entonces, ante tal condición y ser una obligación ineludible de esta autoridad cumplir con el interés público, actuando estrictamente en base a lo que se encuentra regulado en las normas, la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca está impedida legalmente, al no tener



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

*facultades y atribuciones, para obsequiar su petición como procedente, sin que esto se traduzca en un acto privativo, pues no produce una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado. Pues, contrario a lo que usted pudiera pensar, esta resolución no le impide gozar con plenitud de sus derechos, ya que éstos no se afectan de manera alguna, pues esta autoridad tiene la obligación de observar y acatar toda la normatividad que establece y regula la actuación de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, porque en caso de no hacerlo se generaría, también, una trasgresión a la garantía de Seguridad Jurídica de todos los administrados, principio básico y fundamental en todo Estado de derecho, constitucional y democrático.
[...]"*

Como se desprende de lo asentado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, en el acto impugnado, esa autoridad señala que carece de facultades y atribuciones para resolver favorablemente la petición de *****, en donde solicita la devolución del descuento realizado a su pensión jubilatoria correspondiente al mes de agosto de dos mil diecinueve, por la cantidad de cincuenta pesos por concepto de seguro de vida, y que se deje de hacer dichos descuentos en lo subsecuente; lo anterior, toda vez que dicha deducción fue ordenada por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, puesto que el Director solo se encarga de ejecutar, cumplir y hacer cumplir los acuerdos emitidos por el citado Consejo, señalando los fundamentos en los cuales sustentó su determinación para determinar que no es procedente lo solicitado por la aquí recurrente.- - - - -

Luego, al considerar el Magistrado de Primera Instancia que dicha determinación trasgrede en perjuicio de la administrada su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada, procedió a declarar la nulidad del oficio ***** de quince de agosto de dos mil diecinueve, signado por el Director General de la Oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de que dicha autoridad someta ante el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, la solicitud de ***** de cinco de agosto de dos mil diecinueve, y sea dicho órgano quien en base a sus facultades, resuelva respecto a la procedencia o no de dicha petición; lo

anterior, con fundamento en el artículo 89 fracción X de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, y con posterioridad el referido Director emita otro oficio en cumplimiento a lo que determine el Consejo Directivo. Dicho precepto señala lo siguiente: *“ARTÍCULO 89.- El Director General de la Oficina de Pensiones tendrá las facultades y obligaciones siguientes: IX. Someter al acuerdo del Consejo Directivo los demás asuntos que sean de su competencia.”* - - - - -

Por tanto, el Magistrado de Primera Instancia no efectuó suplencia de la queja alguna, ni resolvió de manera distinta a lo permitido por la Ley, sino por el contrario su determinación fue realizada conforme a lo planteado por la parte actora, determinando que para no trasgredir su derecho a recibir una respuesta a su petición de manera fundada y motivada, se someta a acuerdo del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, su petición respecto a la devolución de la cantidad de cincuenta pesos por concepto de seguro de vida del mes de agosto de 2019, que le fue descontado de su pensión por jubilación, así como la suspensión de dicho descuento, por ser dicha autoridad la competente para conocer de dicha solicitud.- - - - -

Por consiguiente, en ningún momento la determinación es contradictoria y violatoria de derechos humanos como lo argumenta la recurrente, pues se le está ordenando a la autoridad demandada realice el trámite correspondiente, para que se le dé una respuesta fundada y motivada a su petición. - - - - -

En cuanto a la suplencia de la queja respecto a sus agravios, es de señalar que, tratándose de recursos, no es posible dicha suplencia, ni aun tratándose del administrado porque sin bien tal figura jurídica existe normada por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se constriñe a la primera instancia. - - - - -

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de alzada; y con fundamento en los en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-

R E S U E L V E



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art.
56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, por las razones otorgadas en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS